



VISTOS:

El Memorando N° D295-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 24 de febrero de 2022; Solicitud de Nulidad de Notificación de Resolución Ejecutiva Regional N° D000215-2021-GRC-GR, de fecha 21 de febrero de 2022; Informe N° D2-2022-GR.CAJ-SG/LJRG de fecha 03 de marzo de 2021; Resolución Ejecutiva Regional N° D000215-2021-GRC-GR de fecha 16 de junio de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 20 de enero de 2021, doña Nelly Espinoza Díaz, solicita por ante el Gobernador Regional de Cajamarca, se le nivele el incentivo comprendido en el Decreto de Urgencia N° 088-2001 en el mismo monto que se le está otorgando a los servidores del Gobierno Regional Cajamarca, Pago de reintegro de nivelación de incentivo CAFAE y se incluya dicho monto nivelado en su Planilla de Remuneraciones;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000215-2021-GRC-GR de fecha 16 de junio de 2021, se resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO: DECLAR INFUNDADO** lo solicitado por la señora Nelly Espinoza Díaz, en cuanto a la nivelación de Incentivos Laborales (CAFAE) con lo percibido por los trabajadores de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, pago de reintegro de nivelación de incentivo CAFAE y consecuentemente la inclusión de dicho monto nivelado en su planilla de remuneraciones; esto en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; **ARTICULO SEGUNDO, DISPONER** que Secretaría General, **notifique** a doña Nelly Espinoza Díaz, **en su domicilio procesal señalado en el documento del visto, sito en la Calle La Marina N° 308 Morro Solar, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS**" (subrayado nuestro);

Que, con solicitud de fecha 21 de febrero de 2022, doña Nelly Espinoza Díaz, solicita "**Nulidad de notificación** de la Resolución Ejecutiva Regional N° D000215-2021-GRC-GR de fecha 16 de junio de 2021 y **ordene se rehaga dicha notificación subsanando las omisiones en que se ha incurrido**";

Que, con Memorando N° D295-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual el Gerente General dispone la evaluación respectiva, emita el informe legal y proyecte el acto resolutorio que corresponda, respecto de la solicitud de nulidad de notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° D000215-2021-GRC-GR, de fecha 16 de junio de 2021, formulado por doña Nelly Díaz Espinoza;

Que, los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señalan que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económicas y administrativa en asuntos de su competencia;



Que, el **Texto Único Ordenado** de la **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en el **artículo III del Título Preliminar**; prescribe la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el **Principio de Legalidad** contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**;

Que, en el presente caso mediante **solicitud de fecha 21 de febrero de 2022**, doña **Nelly Díaz Espinoza**, solicita, por ante el Gobernador Regional Cajamarca, "**Nulidad de notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° D000215-2021- GRC-GR de fecha 16 de junio de 2021 y ordene se rehaga dicha notificación subsanando las omisiones en que se ha incurrido**", señalando los siguientes argumentos:

(...)

- 4.1. *Conforme aparece del Expediente administrativo con fecha **20 de enero de 2021**, solicité a su despacho la Nivelación de Incentivos Laborales – CAFAE, Pago de Reintegros e Inclusión en Planilla Continua. En dicha solicitud **señalé como domicilio calle la Marina N° 308 Morro Solar - Provincia de Jaén.***
- 4.2. *Como quiera que no se resolvió mi petición dentro del término de 30 días conforme lo dispone los artículos 39°, 197°, 199°.2, 199°.3 y 199°.4 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **con fecha 20 de enero de 2022 solicité se considere denegada mi solicitud** de fecha 20 de enero del 2021, por haber transcurrido en exceso el plazo de Ley por Silencio Negativo y se dé por agotada la Vía Administrativa, en dicha solicitud también **señalé como domicilio real la calle La Marina N° 308-Morro Solar** de la Provincia de Jaén y como **domicilio Procesal en el Estudio Profesional de mi Abogado Patrocinador cito en la calle Zarumilla N° 1370** de la ciudad de Jaén.(subrayado nuestro);*

Que, este mismo sentido, la administrada indica que, *en respuesta a su solicitud antes referida y en atención a su requerimiento mediante Oficio N° D227-2022- GR.CAJ/SG de fecha **08 de febrero del 2022**, Vía Correo Electrónico: JESUS PEDRO FALLA ODAR se le notificó los siguientes documentos: **1. Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° D000215-2021-GRC-GR de fecha 16 de junio de 2021; 2. Copia fedateada del Oficio N° D001255-2021- GRC-SG-OTD-2021 de fecha 26 de julio; 3. Copia fedateada del Informe N° 13-GRC-SG-OTD-2021 de fecha 26 de julio; 4 Copia fedateada de la Guía del señor Neiser Mijahuaman; 5. Publicación de la Resolución Ejecutiva Regional N° D000215-2021-GRC-GR en el Diario de la República; agregando que, a través de dichos documentos tuvo conocimiento de la existencia de **la Resolución Ejecutiva Regional N° D000215-2021-GRC-GR de fecha 16 de junio de 2021 (...)**; considerando entonces que, **al no haberse cumplido con los requisitos que establece la norma antes glosada y al no haber sido notificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° D000215-2021-GRC-GR de fecha 16 de junio de 2021, con las formalidades que establece la Ley se ha violado el derecho del debido proceso*****



(...); añadiendo finalmente que, **no ha sido notificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° D000215-2021-GRC-GR** de fecha 16 de junio de 2021, **habiéndose violado el Derecho del Debido Proceso en los Subprincipios Esenciales; Derecho a ser notificado y derecho a la Defensa** (subrayado nuestro);

Que, en relación a lo argumentado por la administrada, necesariamente debe tenerse en cuenta el Informe N° D2-2022-GR.CAJ-SG/LJRG de fecha 03 de marzo de 2021 emitido por la abogada de Secretaría General, Luisa Junett Ramos Guevara, donde precisa:

- 2.1.1. Que, la **Resolución Ejecutiva Regional N° D000215-2021-GRC-SG** fue **derivada a la Oficina de Secretaría General** a través del Sistema de Gestión Documental (SGD) el día 16 de junio de 2021.
- 2.1.2. Que, la resolución antes mencionada en su artículo segundo **dispone**: que **se notifique a la señora NELLY DIAZ ESPINOZA, en su domicilio procesal sito en la Calle La Marina N° 308 Morro Solar, distrito y provincia de Jaén.**
- 2.1.3. Que, **Secretaría General** emitió el **Oficio N° D001255-2021-GRC-GR**. Dicho oficio se remitió vía Courier a la Provincia de Jaén, con la finalidad que procedan con efectuar la notificación correspondiente.
- 2.1.4. Posteriormente, el **Courier devolvió la documentación el día 26 de julio de 2021** señalando: **1) Que no existe número de puerta; y 2) Los vecinos de la cuadra tres desconocen al titular**, hecho que se acredita con la constancia de visita del señor Neiser Mijahuaman (mensajero de Courier), y con el plantillado de fecha 17 de junio. (subrayado nuestro)
- 2.1.5. Por su parte la señora Luz Elena Huamán Aquino, servidora de la Oficina de Secretaría General, emitió el Informe N° 13-GRC-DG-OTD-2021, con el cual devuelve a la Secretaría General el Oficio N° D001255-2021-GRC-GR, y la Resolución Ejecutiva Regional N° D000215-2021-GRC-SG.
- 2.1.6. La **Secretaría General** a fin de cumplir con el diligenciamiento correspondiente, **realizó las gestiones necesarias para que se proceda con la notificación por publicación en el diario judicial o en el diario de mayor circulación.**
- 2.1.7. En ese sentido, la Dirección de Abastecimientos de la Entidad realizó las coordinaciones con el diario La República, quienes publicaron la Resolución Ejecutiva Regional N° D000215-2021-GRC-SG, el 28 de agosto de 2021, tal como se acredita de la página 15 del Diario antes mencionado.

Que, asimismo, en esta parte, vale enfatizar que, en el precitado informe, la abogada informante concluye, señalando: **“Secretaría General cumplió con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° D000215-2021-GRC-GR, tomando en cuenta el procedimiento prescrito en el artículo 18, y en los incisos 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.2, del artículo 20, inciso 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”;**

Que, a este respecto, debe tenerse en cuenta que el **debido proceso** ha sido definido, como aquel **derecho fundamental que garantiza al ciudadano que su causa sea oída por un tribunal imparcial y a través de un proceso equitativo**, derecho al proceso debido que agrupa y se desdobra en un haz de derechos filiales reconocidos a la vez todos ellos como derechos fundamentales y que incluye; entre otros **principios y garantías**, el **derecho a la defensa**, el principio de igualdad de armas, el **principio de contradicción**, el principio de publicidad, el principio de aceleración procesal y el de presunción de inocencia;



Que, otro lado debe precisarse que el **debido proceso como derecho fundamental y garantía procesal del administrado, es reconocido como principio rector de los procedimientos que rigen en la función pública**, así lo ha señalado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al establecer que, de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, **si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. En ese sentido cuando en los instrumentos internacionales se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.** Por lo tanto, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, **tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana;**

Que, por su parte, el **Tribunal Constitucional** en el **Exp. N° 000156.2012-PHC/TC**, ha puesto en conocimiento de las autoridades del Legislativo y Ejecutivo que: "(...) **los procedimientos administrativos deben respetar el contenido del debido proceso**"; y además, en numerosos pronunciamientos ha señalado que el **debido proceso "está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos"**; precisando que el **Debido Proceso Administrativo**, supone en toda circunstancia **el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada** y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado;

Que, el **derecho de defensa (de naturaleza procesal)** se constituye como fundamental y conforma el ámbito del debido proceso, siendo presupuesto para reconocer la garantía de este último. Que, **este derecho es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 139 de la Constitución** y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana consagrado en el artículo 1 de nuestra Carta Magna;

Que, en ese orden de ideas, debemos manifestar que la **notificación es aquel acto procesal cuyo principal objetivo es que las partes intervinientes en un proceso tomen conocimiento de las resoluciones emitidas en el marco del mismo, a fin de que éstas puedan ejercer su derecho a la defensa, en el ámbito del debido proceso.** En ese sentido, desde una perspectiva de contenido y aplicación del debido proceso, se puede decir que **los actos administrativos deben tener como requisito de validez la notificación, con la finalidad de que el administrado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los pronunciamientos de la autoridad administrativa**, sobre todo en el caso de que se apliquen sanciones o se restrinjan derechos de la persona, incumplir este requisito vulneraría el derecho de defensa;

Que, atención a lo expresado por la administrada, sobre la eficacia de los actos administrativos, cabe señalar que, el **Capítulo III, del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la obligación de notificar, las modalidades de notificación y**



el orden de prelación de las mismas. Así, la notificación del acto administrativo es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó, lo cual debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad;

Que, el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece las formas válidas de notificación del acto administrativo, las cuales podrán ser efectuadas mediante ***notificación personal al administrado, interesado o afectado por el acto en su domicilio; mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico, o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de éste haya sido solicitado expresamente por el administrado; y, mediante publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.*** En cuanto a la notificación personal, los subnumerales 1 y 2 del artículo 21, de la misma ley, disponen que ***ésta se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quién deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año; y, en caso que no se haya señalado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad debe agotar su búsqueda mediante los medios que estén a su alcance, recurriendo a fuentes de información de las entidades de la localidad;***

Que, de otro extremo, debe tenerse en cuenta que la **eficacia del acto administrativo** está determinada en función al cumplimiento de los requisitos de validez establecidos por la norma vigente. Se sostiene con acierto que **la eficacia surte sus efectos a partir de la respectiva notificación** puesto que de lo contrario podrían cometerse ciertas arbitrariedades en contra de los administrados, tal como lo dispone el numeral 16.1. del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, que señala: ***"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos conforme a lo dispuesto en el presente capítulo";***

Que, el presente caso, se aprecia que la administrada doña **Nelly Díaz Espinoza** en su solicitud primigenia, sobre **Nivelación de incentivos laborales – CAFAE, Pago de Reintegros e Inclusión en Planilla Continua**, señala claramente ***"con domicilio procesal calle la Marina N° 308-Morro Solar , Distrito y Provincia de Jaén Departamento de Cajamarca..."***, y en ese mérito, en el Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° D000215-2021-GRC-GR de fecha 16 de junio de 2021, se dispone se realice la notificación; sin embargo esto no fue posible ya que, como está informado ***"no existe número de puerta"***, por lo que, en aras de preservar el respeto al debido proceso y el derecho a la defensa del administrado, la **Secretaría General del Gobierno Regional Cajamarca realizó las gestiones necesarias para que se proceda con la notificación por publicación en el Diario "La República"**, misma que se realizó el día 28 de agosto de 2021, tal como lo dispone el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; de lo que se puede concluir que en ningún momento se ha violado el Derecho del Debido Proceso en los Subprincipios Esenciales: Derecho a ser notificado y Derecho a la Defensa; y en ese sentido la solicitud de Nulidad de Notificación debe ser desestimada;



Que, en ese contexto se evidencia que la notificación de la **Resolución Ejecutiva Regional N° D000215-2021-GRC-GR** de fecha **16 de junio de 2021**, cumple con los requisitos y condiciones previstos por la Ley del Procedimiento Administrativo General y por las normas especiales; es decir, **ha surtido sus efectos** porque **no carece de eficacia** y **no se encuentra privado de validez**, habiendo adquirido ejecutoriedad y consiguientemente **puede ser puesto en práctica** por sobre los argumentos de la recurrente cuando dice que, **fue a través de la notificación de documentos a su correo electrónico, recién tuvo conocimiento** de la existencia de la **Resolución Ejecutiva Regional N° D000215-2021-GRC-GR** de fecha **16 de junio de 2021**;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al INFORME LEGAL N° D14-2022-GR.CAJ-DRAJ/GRHM y con las visaciones de la Dirección de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad del acto de notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° D000215-2021-GRC-GR de fecha **16 de junio de 2021**, presentada por doña **Nelly Espinoza Díaz**, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que a través de Secretaría General se notifique la presente Resolución a la administrada doña **Nelly Espinoza Díaz**, en su **domicilio procesal** señalado en su solicitud de Nulidad de Notificación, sito en el **Calle La Marina N° 308 – Morro Solar**, distrito y provincia de Jaén departamento de Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MESIAS ANTONIO GUEVARA AMASIFUEN
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL